



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00378-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por ELIZABETH QUINTERO MARIN a través de apoderada judicial, contra PEDRO ELIECER ORTEGA PINZON, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 709 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de ELIZABETH QUINTERO MARIN contra PEDRO ELIECER ORTEGA PINZON por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COP (\$53.324.752.00) correspondiente al saldo capital del título valor pagaré No. 0500683.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS COP (\$7.363.905.00) correspondiente a la obligación contenida en la Certificación expedida por Coopetrol de fecha 5 de abril de 2019.
- d) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.